

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ELIECER LIMAS PATIÑO, RAD. 2007-00834.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 07 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **ELIECER LIMAS PATIÑO, C.C. 79367281** y de las personas que conforman su red de apoyo, **MARÍA DEL CARMEN PATIÑO DE LIMAS, C.C. 20325640** en calidad de progenitora y el señor **MARCO ALIRIO LIMAS PATIÑO, C.C. 79415557**, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 09 y 10), dispone OFICIAR:

- A la NUEVA EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a la señora **MARÍA DEL CARMEN PATIÑO DE LIMAS, C.C. 20325640**

- A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes al señor **MARCO ALIRIO LIMAS PATIÑO, C.C. 79415557.**

Por Secretaría, líbrense los oficios aquí ordenado y tramítense los mismo ante su destinatario.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c744cbbfdf9809b8e8bcb60ff917e869cc626d85cbaa6497e56db998b681f**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN CONTRA MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS, RAD. 2009-00621.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene que mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para el 12 de julio de 2024; sin embargo, la misma no podrá ser realizada en la fecha programada teniendo en cuenta que ese mismo día se llevará a cabo una capacitación sobre el registro de deudores alimentarios en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a la cual debe comparecer la titular del Despacho.

Conforme a lo indicado, se procede a reprogramar la audiencia para el día **19 de julio de 2024, a la hora de las 12 del medio día.**

Por Secretaría, procédase a remitir el Link de la audiencia virtual, el día señalado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE REPARACIÓN PROMOVIDO POR JOHANA ÁLVAREZ BOTERO EN CONTRA DE EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334. (C7 Incidente de Reparación)

Para continuar con el trámite, se hace necesario dictar el siguiente auto, para establecer las pruebas que habrán de tenerse en cuenta de los documentos aportados por ambos extremos de la contienda, así:

Parte Incidentante:

Documentales. Tener como tales las aportadas con la solicitud de incidente de reparación.

a. Escrito fechado 10 de mayo de 2016 con el asunto "denuncia hechos de maltrato" [fls. 2 a 15, Archivo 00, C7].

Parte Incidentada:

Documentales. Tener como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se describió el traslado de la solicitud de reparación integral.

a. Copia del escrito del escrito de 06 de julio de 2018, en el cual la señora BOTERO ÁLVAREZ aporta al Juzgado copia de su contrato de prestación de servicios con el Jardín Infantil Charles Perrault y certificación laboral de la

FUNDACIÓN BORBOLETA [fls. 11 a 14, Archivo 03, C7].

b. Copia de la sentencia de fecha 24 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión [fls. 16 a 22, Archivo 03, C7].

c. Copia del fallo proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de fecha 31 de julio de 2018, respecto de la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos en favor de los niños MANTILLA ÁLVAREZ [fls. 24 a 50, Archivo 03, C7].

d. Copia del fallo emitido por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá en el que se ordena la nulidad del matrimonio católico por DEFECTO DE FORMA CANÓNICA [fl. 52, Archivo 03, C7].

e. Copia del fallo de fecha 06 de febrero de 2018 (SIC -2019) emitido por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá que levantó la medida de protección a favor de la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO. [fls. 66 a 72, Archivo 03, C7].

f. Copia del segundo fallo emitido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá el 10 de marzo de 2020, en la que se ratifica la decisión de levantamiento de la medida de protección [fls. 55 a 64, Archivo 03, C7].

De oficio decretadas mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022:

a. Declaración rendida por la aquí incidentante, al interior del proceso adelantado en contra del señor EDUARDO

2

MANTILLA SERRANO en el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá [45 CARPETA JUZGADO 2 PENAL CUI_11001650078620150082700 NI_299704].

b. Informe de valoración psicológica rendido por el Centro Zonal Usaquén del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 01 de marzo de 2024 [Archivo 55].

De oficio:

Con el fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de proferir la respectiva decisión dentro del presente incidente, el Juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.G. del P. y aplicando la perspectiva de género, dispone **DECRETAR** como pruebas de oficio, las siguientes:

a. Dado que la incidentante, en su escrito inaugural hizo alusión al proceso penal que se adelantaba en contra del señor EDUARDO MANTILLA SERRANO en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento bajo el radicado No. 11001650078620150082700 y como quiera que durante el discurrir de la presente actuación se profirieron los fallos de primera (12 de enero de 2022) y segunda instancia (27 de febrero de 2023), se tienen como prueba los mismos, los cuales obran dentro de la carpeta remitida por el aludido Despacho Judicial. Prueba que resulta pertinente en la medida en que los hechos del incidente versan sobre la violencia de la que fue víctima la señora JOHANA ÁLVARES BOTERO por parte de su exesposo.

b. OFICIO a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se sirva informar, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 91.292.102, funge como Árbitro o Secretario de Arbitraje en esa entidad y de ser así cuáles han sido los honorarios devengados por dicha gestión. Por Secretaría, líbrese y tramítense el oficio aquí ordenado.

c. OFICIO a la DIAN, para que se sirva remitir, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las declaraciones de renta de los últimos cinco años, presentadas por el señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.102. Por Secretaría, líbrese y tramítense el oficio aquí ordenado.

Pruebas que resultan pertinentes para establecer la capacidad económica del incidentado.

De otra parte, se rechaza la prueba documental aportada por la incidentante el 19 de abril de 2022 [Archivos 23 y 24], 28 de abril de 2022 [Archivo 25] y 19 de abril de 2022 [Archivo 27], dado que dichos documentos no fueron allegados, ni solicitados dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65caba1af1ba8d8edb359f2ad4d6003da341d713198d83ff3f6660620c72fb**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE REPARACIÓN PROMOVIDO POR JOHANA ÁLVAREZ BOTERO EN CONTRA DE EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334. (C7 Incidente de Reparación)

Se ordena tener en cuenta que la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, a través del escrito visible en el archivo 60 del expediente digital, informó que realizada la verificación de los mensajes recibidos entre las fechas "3/4/2024 12:00:01 AM" - " 3/4/2024 11:59:59 PM" se evidenció que NO se envió ningún mensaje desde la cuenta mayoly.camacho@icbf.gov.co, con destino a la cuenta de correo flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. La anterior comunicación, se tiene por incorporada al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Conforme con lo anterior, se rechaza la queja presentada por la señora **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** [Archivo49] por el "presunto ocultamiento" por parte del Despacho del informe psicológico que el ICBF realizó en cumplimiento a la prueba de oficio decretada en este asunto, pues como viene de verse, no se recibió dicho documento en la cuenta de correo electrónico de este Juzgado para la fecha aducida por la demandante, a quien se EXHORTA para que en adelante se abstenga de realizar manifestaciones apresuradas que atenten contra la honestidad y probidad del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913624026b95483b5fcf8dc69029836b05e936add05f95c6e477c72cf172bb**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos en favor de DIANA BERNAL FERREIRA, RAD. 2017-00434.

Se tiene por incorporada al expediente, la comunicación remitida por la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional, visible en el archivo digital 36, a través de la cual indicó que no era pertinente realizar los cambios solicitados "da vez que no son concluyentes y no afectan el concepto emitido inicialmente, el cual fue debidamente socializado, ajustado y aprobado por los miembros de la red familiar de manera oportuna". La aludida misiva se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 29 de abril de 2023 a la señora DIANA BERNAL FERREIRA, por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional [Archivo 27], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2708a81b9b7b786db53d04aa0903b38650bb20cc49bc27e5fe14da8a88d40a2**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA MARÍA BOBADILLA
RODRÍGUEZ, RAD. 2017-00628**

Con base en el informe de ingreso al despacho y de una revisión del expediente, se observa que ANA MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BOBADILLA en memorial presentado a este Despacho obrante en el archivo (28) del expediente electrónico, solicitó se le expida una certificación en donde consten los herederos reconocidos en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo solicitado, la Secretaría del Despacho deberá expedir la certificación conforme a lo solicitado.

De otro lado, se tiene en cuenta la renuncia al mandato presentada por la abogada MARÍA DANIELA ROSILLO HERRERA, quien fungía como apoderada de los herederos reconocidos, por cuanto esta se hizo bajo los parámetros del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se REQUIERE a los herederos reconocidos, para que otorguen poder a un abogado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la regulación de honorarios solicitados por la Dra. MARÍA DANIELA ROSILLO H. a sus poderdantes; los cuales, según el dicho de la citada apoderada se han causado al interior del proceso disciplinario que cursa en su contra, instaurado por el Dr. Francisco Javier Rincón Córdoba, quien actuó previamente como apoderado de los herederos reconocidos, es preciso indicarle, que las controversias que se susciten en torno al contrato suscrito con aquellos, deberán ser planteadas ante la jurisdicción respectiva.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfb176fb17fad1bb48eb0c408e73c78545d51b7f4d918313ca6f537732b0fc**

Documento generado en 09/07/2024 05:22:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA BOBADILLA RODRÍGUEZ, RAD: 2017-00628

Visto el informe secretarial del ingreso al Despacho, se observa que la audiencia celebrada el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue suspendida con el fin de hacer un control de legalidad a la actuación surtida; una vez revisada la misma, se tiene que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., por ello, se continuara con el trámite pertinente.

Así las cosas, se procede a señalar fecha para el **día 27 de agosto de 2024 a las 2.30** de la tarde, con el fin de llevar a cabo la contradicción de dictamen pericial presentado por el Dr. Mauro Danilo Amado, el cual obra en el archivo 15 del trámite incidental.

Por Secretaría, se deberá remitir el link de la audiencia virtual a las partes, a sus direcciones electrónicas, y al señor perito MAURO DANILO AMADO A., quien deberá asistir a la audiencia programada, el cual puede ser ubicado en el abonado telefónico 3192101997 o correo electrónico asolonjasintegrados@gmail.com

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la menor L.C.V.J. representada legalmente por la señora ERIKA YANIRA JIMÉNEZ RINCÓN en contra del señor JHON ALEXANDER VARGAS GUZMÁN, RAD. 2017-01230 (CUADERNO PRINCIPAL).

Visto el informe de ingreso al Despacho, se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 00007 de 2023, devuelto por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal De Bogotá, sin diligenciar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca274dbd507ea27b550f119f802cf3ef1d0414731398bcbe76752b9d593aed**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la menor L.C.V.J. representada legalmente por la señora ERIKA YANIRA JIMÉNEZ RINCÓN en contra del señor JHON ALEXANDER VARGAS GUZMÁN, RAD. 2017-01230 (CUADERNO PRINCIPAL).

Visto el informe de ingreso al Despacho, se autoriza la notificación del demandado, señor **JHON ALEXANDER VARGAS GUZMÁN** al correo electrónico: johnvargasgerencia@outlook.com., informado como de éste por el apoderado de la ejecutante, a través del escrito visible en el archivo 11 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f737b3261fa341308d8746df0b961ac5b3691de98c190061862b8215ffc980bb**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESCISIÓN DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES O NULIDAD Y LESIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES DE ADRIANA PAOLA FONSECA SAAVEDRA CONTRA WILSON ANDRÉS GARCÍA CÁCERES., RAD.2020-00664.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el archivo 14 del expediente electrónico, presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo extraprocesalmente.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (resalta el Despacho)

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 314 del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, razón por la que no habrá condena en costas.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Por Secretaría oficiase dejando las constancias del caso en el expediente, en caso de existir remanentes deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicito.

CUARTO: Sucedido lo anterior, procédase a archivar el proceso de la referencia, dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ACUMULADA EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO CONTRA GINA PAOLA MONTOYA BAENA, RAD. 2021- 00239.

Revisadas las diligencias, se ordena tener en cuenta que el demandante, JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO, amplió las facultades al poder conferido previamente al abogado JOSÉ GENDRY MOSOS DEVIA, en lo pertinente a la elaboración del trabajo de partición. En ese orden, se reconoce personería al citado profesional del derecho en los términos ya aludidos.

De otra parte, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 28 de mayo de 2024, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decreta la partición de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia.

Así las cosas, el Despacho designa como **PARTIDORES** a los doctores JOSÉ GENDRY MOSOS DEVIA y RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, quienes representan a ambos extremos de la contienda, para que de manera conjunta presenten el trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G del P.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df70f9ab9ab6f1c487b16802f06cd3a0ca88c65e6a6249086051ea6944fda18**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE GRACIELA SUÁREZ GARAVITO Y REINALDO SUÁREZ GARAVITO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (SENTENCIA), RAD. 2021-00221.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES**1. Demanda:**

Los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), señores HUGO SUÁREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR Y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, así como en contra de los herederos indeterminados de aquél, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente a las siguientes pretensiones:

a. Declarar que el señor REINALDO SUÁREZ GARAVITO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.198.127 de Bogotá, es hijo biológico del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO, (Q.E.P.D.), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

b. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento del señor REINALDO SUÁREZ VELASCO, se tome nota de su estado civil de hijo del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO, (Q.E.P.D.), en la forma como se determina

en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

c. Declarar que la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.591.534 de Bogotá, es hija biológica del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO, (Q.E.P.D.), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

d. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, se tome nota de su estado civil de hija del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO, (Q.E.P.D.), en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

e. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones las fundamentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El 12 de octubre de 1952 nació un niño de sexo masculino a quien le dieron el nombre de REINALDO GARAVITO y el 20 de octubre de 1955 nació una niña a quien le dieron el nombre de GRACIELA GARAVITO, hijos de la señora ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ.

b. La concepción de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, fue producto de una relación amorosa extramatrimonial del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.) y la señorita ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.), información que aseguran bajo la gravedad de juramento, debido a que la madre siempre les manifestaba a sus hijos, que el señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), era su padre biológico.

c. La señorita ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.), en el año de 1950 vivía en la finca Pan de Azúcar, de propiedad de sus padres, la cual colindaba con la finca El Macanal de propiedad del señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), fincas ubicadas en el municipio de Gámbita, Santander.

d. El señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), era casado por los ritos del matrimonio católico con la señora ROSALINA SERRANO PABÓN (Q.E.P.D.), con quien tuvo dos (02) hijos de nombres MIGUEL ALFONSO

SUÁREZ SERRANO (Q.E.P.D.) y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO.

e. El señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), convivía simultáneamente con su esposa legítima, ROSALINA SERRANO PABÓN (Q.E.P.D.) y a su vez con la madre de sus hijos extramatrimoniales, ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.), argumentando que como su actividad económica era comerciante y viajaba constantemente, ninguna de la dos se daría cuenta de su engaño amoroso e infidelidad, de acuerdo con lo que manifiestan sus poderdantes.

f. El padre biológico de los demandantes, FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, convivía con ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ y él luego se iba y volvía nuevamente a los 20 días o al mes y les llevaba mercado y cuando se volvía a ir, les dejaba dinero para que su compañera permanente y sus hijos compraran alimentos, medicinas, ropa; “por lo tanto, era normal que su padre FRANCISCO SUÁREZ VELASCO se fuera y volviera cuando quería”.

g. Los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, manifiestan que reconocían y trataban como padre biológico al señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), y el los reconocía y trataba como hijos, viviendo y compartiendo en familia en la misma casa de su madre, la señora ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

h. El señor FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, presunto padre biológico de GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, al momento de su bautizo, firmaron como padres biológicos FRANCISCO SUÁREZ y ANA ELVIA GARATIVO, y en el registro civil de nacimiento de ANA ELVIA GARAVITO firma FERANCISCO SUÁREZ como declarante “pero no aparecen los datos del padre de la menor y al cumplir los 18 años, la niña al solicitar su cédula de ciudadanía, salió identificada como GRACIELA GARAVITO sin el apellido de su padre. La demandante solicitó a la Registraduría de Suaita – Santander que le corrigieran los apellidos con base en la partida de bautismo, quedando con el apellido SUÁREZ, de su padre FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, quedando identificada como GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, quien procedió de nuevo a solicita su cédula de ciudadanía”.

i. El niño REINALDO SUÁREZ GARAVITO cuando cumplió los 18 años de edad, no se encontró registrado toda vez que cuando murió la señora ANA ELVIA GARAVITO, el niño quedó abandonado para ese entonces de 8 años de edad y al ver que sus hermanos GRACIELA y HUGO GARAVITO se encontraban registrados en el municipio de Suaita Santander, él también procedió a registrarse

teniendo como base la partida de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra señora de la Candelaria.

j. Los demandantes solicitaron a la Registraduría de Suaita – Santander, junto con su hermana GRACIELA GARAVITO, la revisión y análisis de los registros civiles de nacimiento, de lo que concluyó el registrador que “se podía hacer la consulta, aclaración y corrección del apellido de su padre; entonces REINALDO GARAVIO quien heredaba el apellido de su padre biológico FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, de allí que ya con la corrección y la anotación figuró como REINALDO SUÁREZ GARAVITO.

k. El señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), residente en los municipios de Suaita y Gámbita, Santander, falleció el 18 de junio de 1973, en el municipio de Suaita, Santander y fue sepultado en el Panteón de la Familia SUÁREZ VELANDIA, en el municipio de Suaita, Santander, lugar en donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomó de su tumba, las muestras óseas, para dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Segundo de Familia del Socorro, Santander, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial del señor PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, quien resultó también ser hijo biológico del causante FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), con la muestra de ADN.

l. Los señores GRACIELA y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, manifiestan que se adelanta la Sucesión en el Juzgado 01 de Familia del municipio del Socorro, Santander, dentro del radicado No. 2018-00154, Sucesión Mixta de su medio hermano MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO (Q.E.P.D.), por parte de su padre FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.) y presentar los registros civiles de nacimiento con la anotación al pie de página sobre el apellido SUÁREZ de su padre FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.), el Juzgado 1o de Familia del Socorro (Santander), mediante auto de fecha 13 de enero de 2020, ordenó que los dos herederos señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, presentaran la sentencia judicial donde se pudiera evidenciar ser hijos biológicos del causante FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO (Q.E.P.D.).

m. Se pretende la filiación de la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO “a pesar de que se aportan los respectivos documentos, pero la JUEZ 01 DE FAMILIA DEL SOCORRO – SANTANDER, insiste que se debe presentar la respectiva sentencia judicial donde se declare que es hija biológica del señor FRANCISCO SUÁREZ VELASCO.

n. Los demandantes informan que el Instituto Nacional de Medicina Legal llevó a cabo el examen de ADN a los señores HUGO SUÁREZ GARAVITO y PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, a quienes efectivamente les Salió el resultado de

la prueba de ADN, compatible en un 99% que sí son hijos biológicos del señor FRANCISCO SUÁREZ VELASCO; con lo expuesto, “hay certeza que sí existe en cadena de custodia las muestras de los restos óseos del causante FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, las que reposan en el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá.

2. Trámite y oposición:

2.1. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 9 de abril de 2021 y luego de ser inadmitida, fue corregida por la apoderada de los demandantes en cuanto a dirigir la misma en contra de los herederos determinados del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, como son HUGO SUÁREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO; la demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de mayo de esa anualidad en contra de los citados ciudadanos y dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del referido causante; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C. G. del P. se decretó la práctica de la prueba genética, indicando que una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalaría la fecha y hora para la toma de muestras a las partes en este proceso. De igual forma, se dispuso notificar personalmente a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Públicos adscritos al Despacho.

2.2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 26 de mayo de 2021, el señor HUGO SUÁREZ GARAVITO a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, manifestando frente a los hechos cuarto, quinto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, atenerse a lo que resulte robado en el proceso; en cuanto a los demás hechos, dijo ser ciertos. En cuanto a las pretensiones, manifestó no oponerse a la prosperidad de las mismas.

2.3. Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, se tuvo en cuenta la publicación efectuada con el fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de FRANCISCO SUÁREZ VELASCO (Q.E.P.D.) y en consecuencia, les fue designado un curador ad-litem, para que los representara y tuvo por notificado al señor HUGO SUÁREZ GARAVITO por conducta concluyente, reconociendo personería jurídica a su apoderado.

2.4. El día 17 de septiembre de 2021, la señora MARÍA ISABEL SUÁREZ SERRANO, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda manifestando ser ciertos algunos hechos como la identificación del hoy fallecido

FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO y su fallecimiento; en cuanto a los demás, manifestó no constarle. Frente a las pretensiones de la demanda, dijo oponerse parcialmente a la prosperidad de las mismas, siendo carga de la parte demandante demostrar el derecho pretendido y por ello se atiene a lo que se logre probar en el proceso. Propuso como excepción, "CADUCIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN CUANTO A EFECTOS PATRIMONIALES"; la sustentó en concreto en que conforme con el artículo 10 de la ley 75 de 1968, la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción; por lo que si se llegare a obtener sentencia favorable en este proceso, la misma no producirá efectos patrimoniales por cuanto el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO, falleció el 18 de junio de 1973.

2.5. Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, tras reconocer personería jurídica al abogado que representa los intereses la demandada, se le tuvo por notificada por conducta concluyente y fue designado un nuevo curador ad-litem de los herederos indeterminados, profesional que a través del escrito enviado el 25 de noviembre de 2021, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, no constarle y respecto de otros, que los mismos debían ser probados. En cuanto a las pretensiones de la demanda, dijo atenerse a lo que resulte demostrado en el proceso.

2.6. El día 17 de marzo de 2022, el señor PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, manifestando frente a los hechos cuarto, quinto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, atenerse a lo que resulte demostrado en el proceso y frente a los demás hechos, dijo ser ciertos. En cuanto a las súplicas de la demanda, dijo no ponerse a las mismas toda vez que son consecuentes con los hechos. Ante su intervención, mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, el Despacho tuvo al citado ciudadano notificado por conducta concluyente, reconociendo personería jurídica a su apoderado.

2.7. El día 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial de MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO hija del causante de FRANCISCO SUÁREZ VELÁSCO (Q.E.P.D.), informó sobre el fallecimiento de la misma y con la finalidad de proceder a la aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. del P., el Despacho requirió al mencionado profesional del derecho para que informara el nombre y la dirección de notificación de los herederos de la referida demandada. La apoderada de la parte demandante, mediante escrito enviado el 08 de agosto de 2023, manifestó que la señora MARÍA

ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, falleció a la edad de 92 años siendo monja católica, no tuvo hijos propios, ni adoptados, no tuvo esposo ni compañero permanente. Razón por la cual sus sucesores son los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, REINALDO SUÁREZ GARAVITO, HUGO SUÁREZ GARAVITO y PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR.

2.8. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, el Despacho reconoció como sucesores procesales de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, a los señores HUGO SUÁREZ GARAVITO y PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR y fijó fecha de la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el día 27 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m., fecha en la que debían acudir el grupo conformado por los señores GRACIELA SUÁREZ DE GARAVITO, REINALDO SUÁREZ GARAVITO, con el fin de establecer la paternidad del causante FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.).

2.9. En audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2023, se escucharon los interrogatorios de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, REINALDO SUÁREZ GARAVITO, HUGO SUÁREZ GARAVITO y PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR. Allí mismo, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Santander, con el objeto de que fuera remitido la carta genética del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.). De igual manera, se ordenó oficiar a la Registraduría en donde se encuentre el registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, con la finalidad de que remitiera a este Despacho todos los documentos antecedentes del registro civil, en donde figura como GRACIELA GARAVITO. Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera a este Despacho, el ejemplar del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO.

Con oficio de fecha 10 de enero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, informó que autorizaba la utilización de las muestras de los restos del causante FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.) para el proceso de Investigación de Paternidad con el radicado No. 2021-00221 y que mediante oficio 0013 de la misma fecha, comunicó esta decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.10. El 16 de febrero de 2024, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el dictamen pericial en el que se concluyó que “FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (fallecido) no se excluye como padre biológico de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%” [folio 3 archivo 63].

2.11. Conformado el contradictorio, se corrió traslado de la prueba genética a la que se hizo referencia en el numeral 2.16., por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G del Proceso. Vencido dicho plazo, sin que las partes hubiesen solicitado su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, procedió el Despacho a fijar fecha de audiencia para el 08 de mayo de 2024, para escuchar los alegatos de conclusión.

2.12. En audiencia celebrada el 08 de mayo de 2024, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por los doctores EDILIA SALAMANCA CALLEJAS, DAGOBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ.

La apoderada de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, manifestó que teniendo en cuenta los resultados de las pruebas genética de ADN practicadas a los señores demandantes señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, con respecto a los restos mortales del señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), en donde el Instituto Nacional de Medicina Legal concluye que el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), sí es el padre biológico de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, con una probabilidad del 99,9999%, solicitó sean concedidas las pretensiones de la demanda en este proceso de Filiación.

El apoderado de los señores PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR y HUGO SUÁREZ GARAVITO, adujo que los resultados de la prueba científica practicada a los señores demandantes GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, no permiten objeción alguna en cuanto a que se declare que el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), sí es el padre biológico de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO.

Por su parte la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), dijo dejar a consideración del Despacho la decisión a tomar, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas practicadas en donde se demuestra que el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), efectivamente sí es el padre biológico de los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO.

3º. Agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento de la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quienes demandaron la filiación pretenden el reconocimiento de la filiación paterna respecto del hoy fallecido **FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO** y por pasiva, dado que fueron convocados los hijos reconocidos del referido causante, esto es, los señores **HUGO SUÁREZ GARAVITO**, **PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR** y **MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO**, cuya condición quedó demostrada con base en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de éstos, y que militan en el archivo 4 folio 45, 57 y 63 del expediente digital.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si los señores **GRACIELA SUÁREZ GARAVITO** y **REINALDO SUÁREZ GARAVITO**, son hijos biológicos del señor **FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.)**.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación Colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 dispone que “el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce”. Así mismo, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial de la paternidad con base en las presunciones de paternidad establecidas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968.

Esta acción de investigación de paternidad tiene como finalidad obtener el reconocimiento de la filiación cuando no son reconocidas voluntariamente

por sus progenitores¹ y puede ser promovida, de conformidad con el artículo 403 y 406 del Código Civil, entre otros, por el hijo contra el padre, sin que pueda oponerse la prescripción al verdadero hijo del padre que le desconoce.

Para los fines anteriores, consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”².

Entrará el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados con el fin de establecer si los supuestos fácticos en los que se fundamentaron las pretensiones de la demanda, quedaron debidamente demostrados.

Para tal efecto, se tiene que durante el trámite del proceso se recaudaron los siguientes medios probatorios:

Se escuchó en interrogatorio a la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, quien indicó ser casada de profesión contadora pública, señaló haber presentado esta demanda para obtener la filiación y poder tener acceso a la sucesión de los bienes de su hermano fallecido MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO, teniendo en cuenta que él no tuvo hijos. Argumentó que con el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), tuvo una relación normal cuando era pequeña, que muchas veces le dijo que necesitaba el reconocimiento como hija por parte de él por cuanto en el registro civil aparecía como GRACIELA GARAVITO, así como su tarjeta de identidad y él decía que después, y eso se quedó así, posteriormente terminó su

¹ Sobre el particular ver la sentencia C-258 del 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

bachillerato en Puente Nacional y se radicó en Bogotá en donde se residenció hace 45 años. La relación con el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.) dijo se concreta solamente cuando era pequeña y era los días domingos cuando él iba a misa en Gámbita, Santander, recordó que ella le decía: “papá necesito el apellido” a lo cual él respondía “que después...”. Por falta de recursos nunca buscó un abogado que le ayudara con la filiación. Con respecto a la relación entre su señora madre ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.F.) y FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), señaló: “no recuerdo mucho, yo era muy pequeña, sé que vivíamos en una finca en Suaita, Santander que era propiedad de mi papá y allá convivíamos todos, hasta cuando mi mamá falleció, yo tenía 5 años, entonces todos los hermanos quedamos separados. “El señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), iba contantemente a la casa y respondía por todos, nos llevaba mercado. Ya cuando mi mamá fallece, mi papá me llevó a donde las hermanas de él, después me fui para donde mi tío materno en Gámbita, allá mi papá iba y me visitaba. Él me trato siempre como su hija”.

Por su parte, el señor REINALDO SUÁREZ GARAVITO, adujo que desde pequeño le dijo a su papá que lo reconociera y que el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.) siempre decía que otro día. En vista que su hermano MIGUEL ALFONSO no tuvo hijos, entonces él se hizo la prueba de ADN. Con respecto a la relación entre su mamá ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.F.) y FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), señaló no recordar porque era muy pequeño, solo recuerda que su papá iba y visitaba a su mamá y al otro día se iba. Cuando murió su mamá, todos los hermanos fueron repartidos entre los tíos y él se vino para Bogotá hace más de cuarenta años. La relación con sus hermanos de padre y madre es muy buena porque se ven constantemente, mientras con su otro hermano PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, casi no, por cuando él vive hacia el lado de Santander.

HUGO SUÁREZ GARAVITO, en su interrogatorio, manifestó ser el hermano mayor entre los hermanos hijos de ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.F.) y FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), nacidos y criados en Suaita, Santander. Adujo que su señor padre no les otorgó el reconocimiento por ser hijos extramatrimoniales y que adicionalmente la esposa legítima de su papá se oponía, así como los hijos nacidos en el matrimonio de ellos. Afirmó que el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.), siempre trató a GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y a REINALDO SUÁREZ GARAVITO, como sus hijos, tal y como se evidencia en los registros de bautizo. Su papá siempre les proveía el mercado y les donó algunas tierras que quedaron a nombre de la mamá. Ya cuando su mamá, la señora ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ falleció, todos sus hermanos se dispersaron entre los tíos. PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, es otro hermano que les apareció,

lo conocieron hace apenas unos cinco años. Expuso que su padre siempre presentó a sus hermanos GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO como sus hijos.

El señor PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, en su interrogatorio, expuso haber conocido a los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO, hace como 8 años cuando fue el juicio de sucesión de MIGUEL ALFONSO SUÁREZ. No tuvo conocimiento de la relación de la señora ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ (Q.E.P.D.F.) y el señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.); afirmó que no volvió a ver a los señores GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO. Mencionó que fue reconocido como hijo del señor FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO (Q.E.P.D.) a través de la prueba ADN que se practicó en un proceso en el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Socorro, Santander.

En este caso, en el archivo 63 de las diligencias obra la prueba de ADN practicada entre los demandantes y los restos mortales del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELÁSCO (Q.E.P.D.), cuya conclusión se lee: **“FRANCISCO SUÁREZ VELASCO fallecido no se excluye como el padre biológico REINALDO SUÁREZ GARAVITO. ES 5.745.220 de veces más probable el hallazgo genético si FRANCISCO SUÁREZ (fallecido es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999%**

Y apara el caso de GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, se concluyó **“FRANCISCO SUÁREZ VELASCO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GRACIELA SUÁREZ GARAVITO. Es 720.071 veces más probable el hallazgo genético si FRANCISCO SUÁREZ VELASCO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999%”.**

De la experticia practicada y a la que ya se aludió, mediante auto del primero (1º) de marzo del presente año, el Despacho ordenó el traslado por el término legal, sin que durante el mismo, se haya presentado objeción alguna; de manera que habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que está probada la filiación paterna aquí reclamada.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que FRANCISCO SUÁREZ VELÁSCO (fallecido) es el padre bilógico de los demandantes, se declarará que el demandante REINALDO SUÁREZ GARAVITO es hijo extramatrimonial de FRANCISCO SUÁREZ VELASCO y se ordenará la

corrección del registro civil de nacimiento del mismo para que figure como tal en el mismo.

Por último, en cuanto a los efectos patrimoniales del fallo que declare la filiación paterna, se tiene que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, señala que:

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Ahora bien, la jurisprudencia civil, frente al tema de la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, recientemente ha dispuesto lo siguiente³:

Prescribe el canon relacionado en el encabezado de este apartado, que "[l]a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes -muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la Corte-, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inició ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte, y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia de fecha 28 de julio de 2021, sentencia SC3149-2021, No de radicación **05088-31-10-001-2007-00096-02**

Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, “[N]o es susceptible de suspensión civil”, dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”.

Según explicación extensa de la Corte, entonces,

“Denota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable; de ahí que, ni por semejas, pueda invocarse que le sea aplicado el régimen de suspensión a que ciertamente está sujeta la prescripción (art. 2530 del Código Civil). Repítese, su paso es indetenible; como tal, no para mientes en la persona del titular de la acción, porque no está para nada interesada en averiguaciones de tipo subjetivo, cuestión ésta que suele invocarse para poner de resalto su diferencia con la prescripción, diciéndose al efecto: ‘Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ...’ (LXI, Págs. 589 y 590). Lo que ocurre es que, como se advirtió en la misma ocasión, por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, ‘ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción’, al que le son aplicables las ‘reglas que a ésta gobiernan’. Lo que no pasa de ser una confusión ‘entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica’. Consideraciones todas que han llevado a la Corte a afirmar tajantemente que ‘los términos de prescripción admiten suspensión (...) mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y ‘deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extingan de modo irrevocable’ (CXLVIII, pág. 308). Sobra decir, pues, que es inadmisibles cualquier intento, como aquí lo pretende el censor, de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquella se aplique el régimen de suspensión que en favor de incapaces se instituyó para ésta”.

De acuerdo con las anteriores consideraciones de la Corte, que mantienen plena vigencia, pues no se ha surtido un cambio legislativo, social o cultural

que imponga su replanteamiento, el lapso de caducidad de dos años, establecido para poder dotar de efectos económicos a la sentencia que declara la filiación del hijo extramatrimonial y que cobra operancia cuando el presunto padre ha muerto, no puede tener como *dies a quo* uno diferente a la del deceso del causante, con abstracción de las vicisitudes o cuestiones como la acá alegada por la demandante, mayor de edad, -consistente en el alegado enteramiento del hecho de la paternidad posterior a la muerte del causante pero anterior al acaecimiento del referido bienio-ya que lo expuso recientemente la Corte,

“El lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10º de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7º de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando ésta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuentan con otro lapso, muchas veces amplió, para demandar su filiación, como lo es el término de vida de su presunto progenitor. Efectivamente, no existe obstáculo para que una persona en la situación aludida instaure, antes del fallecimiento del supuesto padre, la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal censurado en el cargo. Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4º del 10º de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron”.

Por lo demás, la limitación temporal para que quien alegue ser hijo, se le reconozcan en el proceso de filiación sus derechos sucesorales, está contenida en una previsión legal cuya razonabilidad y justificación se ha explicado de antaño por la Corte, así:

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de ‘evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho’, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968.

(Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación. El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial: ‘Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...’ (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)”.

Aplicados los anteriores derroteros al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el pretendido padre, señor FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO, falleció el 18 de junio de 1973 y la demanda fue presentada a reparto el 9 de abril de 2021, el auto que admitió el trámite del líbello fue proferido el 3 de mayo de 2021, y los trámites tendientes a obtener la notificación de las partes demandadas, se surtieron el 11 de mayo de 2021, respecto de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, el 23 de junio de 2021 respecto del señor PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR, el 11 de agosto de ese mismo año, respecto el señor HUGO SUÁREZ GARAVITO, y el 23 de noviembre de 2021 respecto de la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

De manera que sobra hacer cualquier conteo de términos para establecer que la presente sentencia no tiene efectos patrimoniales, en la medida en que la demanda fue presentada 47 años después del fallecimiento del señor SUÁREZ VELASCO.

Ahora, merece la atención del Despacho la situación planteada respecto de la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, pues basta con leer con detenimiento el registro civil de nacimiento de la misma que milita en el archivo 01 folio 13 para advertir que su nacimiento fue declarado directamente por el señor FRANCISCO SUÁREZ y firmó el reconocimiento, solo que por error, al momento de

exponer el nombre de la persona inscrita, solo quedó como “GRACIELA GARAVITO”; ahora de la lectura del documento se advierte que fue reemplazado por el registro civil de nacimiento del folio serial No. 152810297, documento este que fue sentado el 17 de agosto de 2016 en el que aparece acertadamente como GRACIELA SUÁREZ GARAVITO. Es decir, que respecto de la citada ciudadana, el hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELASCO procedió a reconocerla como hija extramatrimonial en el registro civil de nacimiento, conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 1º de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con lo dicho, debe necesariamente concluirse que no resulta viable a entrar a determinar si quedó demostrada la causal de presunción de la paternidad extramatrimonial aquí invocada respecto de la demandante GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, por la sencilla razón que ya cuenta con la filiación paterna que aquí pretende sea declarada. Dicho en otros términos, ya cuenta con la filiación paterna ante el reconocimiento que hizo el señor FRANCISCO SUÁREZ VELASCO en vida, razón por la que se impone la desestimación de las pretensiones de la demanda frente a la citada demandante.

Así las cosas, se acogerá parcialmente las pretensiones de la demanda y como consecuencia, se declarará que el señor REINALDO SUÁREZ GARAVITO es hijo extramatrimonial del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELASCO; se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento del mismo y se determinará que el presente fallo no tiene efectos patrimoniales respecto de su progenitor; por último, no se accederá a las pretensiones de la demanda frente a la señora GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, teniendo en cuenta que la citada ciudadana ya cuenta con el reconocimiento de la filiación paterna por el hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELASCO. Por último, no se condenará en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que REINALDO SUÁREZ GARAVITO, inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 152810305, con NUIP No. 19.198.127 de la Registraduría de Suaita, Santander, hijo de la señora ANA ELVIA GARAVITO LÓPEZ, es hijo extramatrimonial del hoy fallecido FRANCISCO

SUÁREZ VELASCO (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente sentencia NO surte efectos patrimoniales respecto al hoy fallecido, FRANCISCO SUÁREZ VELÁSICO, conforme se expuso en la parte considerativa del fallo.

TERCERO ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de REINALDO SUÁREZ GARAVITO, a fin de que en adelante figure como hijo extramatrimonial del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELASCO. OFÍCIESE.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la demandante GRACIELA SUÁREZ GARAVITO, teniendo en cuenta que la misma ya cuenta con la filiación paterna que aquí pretende sea reconocida.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e4f2963825d46b9e7bccc4a9de999b1d30278a47f8bb0897f9e6bc92e19af7**

Documento generado en 09/07/2024 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INSTESTADA DE DIÓGENES ROSELINO
OJEDA ARAQUE, RAD. 2021-00452.**

Se agrega a los autos, la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, visible en el archivo 42 del expediente judicial, la misma se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por la Administración, a fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

Se advierte a los interesados que la subsanación de los requerimientos solicitados por la DIAN, debe hacerse ante la misma Entidad, conforme con lo indicado en el escrito al que se hizo alusión.

Por último, deberán tener en cuenta los interesados que hasta tanto no se dé cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN, no resulta procedente dar apertura a la etapa de partición, por lo tanto, es de su resorte adelantar las gestiones administrativas pertinente a fin de obtener el paz y salvo de la aludida Autoridad.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95e8bdfc5c99b0a262bf3d5380f71359c09ab5470a639ac28d27d0968cee03**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial acumulada en el trámite de declaratoria de unión marital de hecho de MARY LUZ CAMPOS ORTIZ contra HAILER MORENO MOSQUERA, RAD. 2021-00466.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. De conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., se aclara el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, en el sentido de que el emplazamiento de los acreedores de la "sociedad conyugal", lo fue respecto de la sociedad patrimonial conformada por las partes de la referencia.

2. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores MARY LUZ CAMPOS ORTIZ y HAILER MORENO MOSQUERA, visible en el archivo 17 del expediente digital.

3. Señalar la hora de las **09:30 am del día 25 de SEPTIEMBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata

el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4840bb76cd027260f5942961adf7b90c0c26228ac0de53957e38c3a13de79e40

Documento generado en 09/07/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ORLANDO MORENO ANGULO EN CONTRA DE LUZ ADRIANA FRANCO (DEMANDA ACUMULADA), RAD. 2021-00756.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 523 del C.G. del P., alléguese la relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos.**

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d34cf22ad7282bcd2bab8721f1fde2fc5e62345a793c2292f57710aa0fadf**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY
DIANA OLIVEROS ESCUDERO EN CONTRA DE ÁNGEL
ANTONIO ESQUIVEL GÓMEZ, RAD. 2023-00216.**

Se acepta la renuncia al poder presentada por la estudiante NATALIA SALAMANCA CORTÉS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia [Archivo 20], a quien previamente la demandante le había otorgado poder [Archivo 16], dado que la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, se tiene en cuenta que el Dr. WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado [Archivo 18], aceptó el cargo como abogado en amparo de pobreza de la demandante.

Se requiere al aludido profesional del derecho, para que en el término de cinco (05) días, manifieste expresamente sí ratifica el escrito de demanda presentado por la ejecutante o para que, de considerarlo necesario, presente un nuevo escrito de demanda que se ajuste a los requisitos exigidos en la ley procesal para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b034feefd54a37fdb54665d87606a053cb707fc18df24a56114557659170eb**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA EN CONTRA DE YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN, RAD. 2023-00478.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el ejecutado, señor **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN** dentro del término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P. y teniendo en cuenta el escrito presentado conjuntamente por las partes, visible en el archivo 19 del expediente digital, se dispone **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2024.

3. Por último, se ordena el pago de los depósitos judiciales que obren en arcas del Juzgado a la ejecutante, señora SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA hasta el monto por el cual se libró el mandamiento de pago en auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2383978033ddea561ae1d372265092f55a902924d90811c08b6647d3c2ec696**

Documento generado en 09/07/2024 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ TORRES EN CONTRA EN CONTRA DE HEIDI PAOLA LEONES MERCADO RAD:2023-00618 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada de los defectos presentaba; por ello, se solicitó que i) Aportara el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G. del P; ii) Allegara el poder debidamente conferido, para iniciar el trámite de la referencia; iii) y por último se aportara el título ejecutivo en donde constara la obligación que se pretendía ejecutar; no obstante, se tiene que dicho termino venció en silencio, por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimento del señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ TORRES en contra de HEIDI PAOLA LEONES MERCADO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CB/C

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE CAROLINA CONTRERAS PACHÓN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR A.S.P.C., EN CONTRA DE KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA, RAD: 2024-00359

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que está debe ser subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo indicado, se tiene que el documento base de la obligación que se pretende ejecutar hace referencia al acta de conciliación RUG. 3532 -17, realizada en la Comisaría Octava de Kennedy I, de esta ciudad el 18 de septiembre de 2017.

En el mencionado acuerdo se dispuso que las cuotas alimentarias y de vestuario, se reajustarían de conformidad con lo dispuesto en el IPC fijado por el Gobierno Nacional, el cual debe entenderse, que corresponde al del año inmediatamente anterior; es decir que, si la cuota alimentaria fue fijada en el año 2017, el IPC, que se debe incrementar es el del año 2017, para así establecer la cuota alimentaria del año 2018; similar situación se da respecto a la cuota de vestuario.

Conforme a lo indicado, se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara, y discriminada las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, indicando el mes y año; relacionando además los abonos que haya hecho la parte demandada., si a ello hubiere lugar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO

DEMANDANTE: KAROLY ANDREINA SÁNCHEZ SUÁREZ C.C 2.976.163

DEMANDADO: OSCAR LEONARDO ORTIZ SÁNCHEZ C.C 80.128.480

RAD: 2024-00361

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario que devenga el demandado señor **OSCAR LEONARDO ORTIZ SÁNCHEZ**, en la empresa ECOSOLUCIONES S.A.S, dineros que deberán ser puestos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a ordenes de este Despacho y para la Litis en mención, en la casilla 1, cuenta No. 110012033014.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad. Se limita la medida a la suma de \$5.013.820

2. De la solicitud de inscripción del deudor en el registro de deudores de alimentarios morosos se proveerá lo pertinente una vez se encuentre integrado debidamente el contradictorio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se deberá correr traslado de dicha solicitud al demandado, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR KAROLY ANDREINA SÁNCHEZ SUÁREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR O.E.O.Z., EN CONTRA DE OSCAR LEONARDO ORTIZ SÁNCHEZ, RAD: 2024-00361

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO¹ a favor del menor O.E.O.Z Representado legalmente por su progenitora KAROLY ANDREINA SÁNCHEZ SUÁREZ, en contra del señor OSCAR LEONARDO ORTIZ SÁNCHEZ, así:

1.- Por la suma de \$750.000 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

Cuota alimentaria

Año 2023	Cuota alimentaria
Octubre	\$250.000
Noviembre	\$250.000
Diciembre	\$250.000
Total	\$750.000

¹ \$2.506.910

2.-Por la suma de **\$1.120.700** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2024 tal como se discrimina a continuación:

Año 2024	Cuota alimentaria
Enero	\$280.175
Febrero	\$280.175
Marzo	\$280.175
Abril	\$280.175

3.- Por la suma de \$ 300.000 de pesos, correspondientes a la muda de ropa de diciembre del año 2023, se discrimina a continuación:

Año 2023	Cuota alimentaria
Diciembre	\$300.000
Total	\$300.000

4.- Por la suma de **\$336.210**, correspondientes a la cuota de vestuario del mes de abril de 2024, como se discrimina a continuación:

Año 2024	Cuota alimentaria
Diciembre	\$336.210
Total	\$336.210

5.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que, se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

6.-Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

7.- Se reconoce el interés que le asiste a ANGELA CUESTA CUBIDES, como Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

8.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

9. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

10. NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

11. Se requiere a la parte demandante con el fin que aporte las evidencias del caso que permitan constatar que la dirección electrónica del demandado, es la utilizada por este, aportando las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR JULIETH ANGELICA LÓPEZ YELA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.M.P.L EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL ANTONIO PARDO DIAZ, RAD: 2024-00383

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda, se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

1. Conforme a lo indicado, la parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido a la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P.

2. Respecto a los gastos educativos, se deberán aportar las certificaciones expedidas por el Colegio en donde se encuentra estudiando el menor, dentro de las cuales se deberá hacer referencia a los gastos de pensión y matrícula, y demás gastos en que haya incurrido la demandante, relacionado la anualidad, además de indicar que se encuentran debidamente cancelados.

3. En cuanto a las consignaciones del Banco de Bogotá, se deberá indicar a que concepto corresponde dicho pago.

4. Respecto al subsidio familiar, se deberá discriminar los periodos adeudados, mes y año.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

5. Se deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado relacionada en la demanda, le corresponde, para lo cual deberá aportar las evidencias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADO POR JOHANA KARINA BOHÓRQUEZ BELTRÁN EN CONTRA DEL SEÑOR JHON ANDERSON PULIDO VILLAMIZAR RAD: 2024-00387

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de una revisión del escrito de demanda, se pudo advertir que el domicilio de la demandante, junto con sus menores hijos, se encuentra en el Municipio de Madrid Cundinamarca.

El artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia territorial para conocer de procesos en los que el niño o niña o adolescente sea demandante o demandado, le corresponde privativamente al del domicilio o residencia de aquel. Por su parte, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que "Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)".

Sobre el particular la Sala de Casación Civil¹ de la Corte Suprema de Justicia ha zanjado el asunto extendiendo el precepto citado a los procesos judiciales en aras de garantizar la supremacía de los derechos del menor. Al respecto indicó lo siguiente: "En ese orden, es pacífica la postura de la Sala, en el sentido que en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia **es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos.** A su vez, se ha establecido, de manera uniforme, que lo anterior tiene sustento, entre otros, en lo contemplado en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se hace extensivo a

¹Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15561-2021 del 17 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios

todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas". (Resalta del Despacho)

Conforme a lo indicado y teniendo en cuenta que el domicilio de los menores sobre los cuales se instauró el proceso de la referencia se encuentra en el municipio de MADRID CUNDINAMARCA, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Familia del Circuito de Funza-Reparto.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia ordena su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Funza - Reparto.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina judicial de Reparto informando lo aquí dispuesto para que se efectúe la compensación respectiva.

TERCERO: DEJAR constancia en el sistema de Información Judicial. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL INSTAURADO POR WILSON ÁLVAREZ ROJAS EN CONTRA DE ROSA HELENA HERNÁNDEZ ACOSTA RAD: 2024-00389

1. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por el señor **WILSON ÁLVAREZ ROJAS** en contra de **ROSA HELENA HERNÁNDEZ ACOSTA**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **OLEARIS DE JESÚS MOSQUERA PALACIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
INSTAURADO POR LA SEÑORA DENNY YOHANNA GIL SIERRA EN FAVOR
DE SUS MENORES HIJOS Y EN CONTRA DE ELVIS MISAEL GIL
JARAMILLO, RAD: 2024-00397**

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P

1.Conforme a lo dicho, se solicita al apoderado de la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar si lo que pretende iniciar es un proceso de fijación de cuota alimentaria, o este acumulado con el proceso de reglamentación de visitas y custodia y cuidado personal; ya que no se entiende lo pretendido cuando hace referencia a "alimentos y régimen de familia "; de ser este último, se deberá indicar con precisión y claridad el régimen de visitas que pretende sea implementado.

2.Respecto a los alimentos de los menores, la parte demandante deberá hacer una relación de sus gastos mensuales respecto a vivienda, servicios públicos, alimentación, etc., adjuntando la prueba documental respectiva.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

demandado corresponde a la utilizada por este, indicando como obtuvo conocimiento de ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA NICOLAS ENRIQUE LÓPEZ SARMIENTO EN CONTRA DE LAURA VALENTINA CRUZ BERNAL EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR E.C.B RAD:2024-0399

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada por el señor **NICOLAS ENRIQUE LÓPEZ SARMIENTO en contra de LAURA VALENTINA CRUZ BERNAL EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR E.C.B**

2.-**IMPRIMIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.-**NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o artículos 291 o 292 del C.G.P.

4.-**CORRER** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

5.-Téngase en cuenta que con la demanda se aportó la prueba de ADN practicada entre el menor E.C.B y al señor NICOLAS ENRIQUE LÓPEZ, por lo cual, una vez notificada la parte demandada se surtirá el traslado correspondiente en los términos del artículo 386 del C.G.P.

6.-**RECONOCER** personería para actuar a CLAUDIA TATIANA LÓPEZ GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

7.-**NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho Judicial, dejando las constancias del caso por parte de la Secretaría.

8. **OFICIAR** a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin que remitan a este Despacho la dirección física y/o electrónica reportada por la señora LAURA VALENTINA CRUZ BERNAL identificada con c.c 1010240401. Por Secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE ZULY CAROL ANNE CALVO OCAMPO EN FAVOR DE LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO, EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN WILLIAM PORTILLA GUZMÁN, 2024-0409

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **ZULY CAROL ANNE CALVO OCAMPO** en contra del señor **JOHAN WILLIAM PORTILLA GUZMÁN BELTRÁN**, en favor de los intereses de su hijo **M.P.C**

2. IMPARTIR a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. REQUERIR a la parte demandante con el fin que aporte a este Despacho el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales, deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

5. EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 85 DE HOY 10 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaria del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

7.NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por cuanto estas están dirigidas a la Fijación de una Cuota Provisional de Alimentos y el Decreto de Impedimento de Salida del País, asuntos propios del proceso de fijación de cuota alimentaria, y ejecutivo de alimentos respectivamente, y no para establecerse en esta clase de asuntos.

8.RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO INSTAURADO POR MARÍA FERNANDA ARDILA CASTRO Y LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ TORRES, RAD: 2024-00413

Por reunir los requisitos de ley el Despacho dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** instaurada por **MARÍA FERNANDA ARDILA CASTRO Y LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ TORRES**.

2. TENER como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

3. PRESCINDIR del periodo probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑORA MARÍA INES MONTAÑA LÓPEZ RAD: 2024-00451

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que la cuantía de los bienes sucesorales de la causante **MARÍA INES MONTAÑA LÓPEZ**, se encuentra por la suma de \$146.395.000.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P, se tiene que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 S.M.L.M.V, que a este año asciende a la suma de \$195.000.000.

Conforme a lo indicado, resulta claro, que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de sucesión de la referencia, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 4 del C.G.P, se dispondrá la remisión de la misma a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto).

TERCERO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda a compensar la presente demanda, dejando las constancias del caso por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **85** DE HOY 10 DE JULIO 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR SINDI MERCEDES DOMINGUEZ AGUAS como representante legal del menor J.J.L.D en contra de UBADEL FRANCISCO LAMAR POLO RAD: 2024-0455

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO¹ a favor del menor J.J.L.D representado legalmente por su progenitora SINDI MERCEDES DOMINGUEZ AGUAS en contra de UBADEL FRANCISCO LAMAR POLO así:

1.- Por la suma de **\$ 2.000.000** de pesos, correspondientes a las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre del año 2023, tal como se discrimina a continuación:

Año 2023	Cuota alimentaria
Septiembre	\$500.000
Octubre	\$500.000
Noviembre	\$500.000
Diciembre	\$500.000
Total	\$2.000.000

2.-Por la suma de **\$.2.241.400** correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a abril del año 2024, tal como se discrimina a continuación:

Año 2022	Cuota alimentaria
Enero	\$560.350
Febrero	\$560.350
Marzo	\$560.350
Abril	\$560.350

¹ \$4.441.400

Total	\$.2.241.400
-------	---------------

5.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

6.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.-Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- Se reconoce el interés que le asiste a la Dra. MARÍA FERNANDA BERNAL CASTRO en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy de esta ciudad.

9.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

10.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

11.NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE: SINDI MERCEDES DOMINGUEZ AGUAS C.C
1.016.094.893**

**DEMANDADO: UBADEL FRANCISCO LAMAR POLO C.C 92.033.933
RAD: 2024-0455**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Defensora de Familia, se dispone:

OFICIAR a las centrales de riesgo, CIFIN Y DATACRÉDITO con el fin que informen a este Despacho si el señor UBADEL FRANCISCO LAMAR POLO C.C 92.033.933, cuenta con productos financieros; de ser así, se deberá indicar la entidad bancaria a la cual pertenece.

Por Secretaría, procedáse de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO POR ANA ERMIS MALLAMA LEGARDA EN CONTRA DE JOSÉ HELÍ MORENO REYES RAD: 2024-00457

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Familia del Circuito de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre os excónyuges de la referencia.

El artículo 523 del Código General del Proceso, dispuso que "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad cónyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente (...)" (Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo indicado, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Familia del Circuito de Bogotá, resulta ser el Despacho competente para trámitar la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre los exconsortes, pues allí se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Se procede entonces a rechazar la demanda de la referencia.

Así las cosas el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, y en consecuencia se ordena la remisión de la demanda al Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Familia del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ELABORAR por parte de la Secretaría el oficio de compensación, el cual debe ser dirigido a la Oficina Judicial de Reparto, además, de dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez